

Villa Regina, 21 de junio de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "GARRIDO LAURA ROMINA y OTROS c/ ROTH HOURS CRISTIAN SEBASTIÁN y OTRO s/ DAÑOS y PERJUICIOS" (Expte. N° 3878-J21-10); de los cuales.-

RESULTANDO:

A fs. 21/30 se presentan los Dres. Graciela M. Tempone y Hernán Mones en su carácter de apoderados de Laura Romina Garrido, Damián Eduardo Garrido, la Sra. Eliut Edmidia Soto Rivera, por sí y en representación de su hija Elodia Abigail Garrido promoviendo demanda de daños y perjuicios por la suma de \$1.161.949,00 con más intereses contra Cristian Sebastián Roth Hours y Mónica Alejandra Sambueza. Asimismo cita en garantía a Federación Patronal Seguros.-

En el acápite de hechos relata que "El veintisiete de octubre del año dos mil ocho a las 12:30 hs. aproximadamente, el Sr. Heriberto Adolfo Garrido Fierro, conduciendo una camioneta marca Chevrolet S 10, tipo Pick Up dominio EBK 294, de su propiedad a una velocidad moderada y acompañado por los señores Felipe Chanqueo, Daniel Oñate y Ricardo Alberto Cea, todos con cintos de seguridad se desplazaban desde la ciudad de San Carlos de Bariloche hacia la localidad de Villa Regina, por ruta 237, por su mano, con mucha prudencia, por ser un camino sinuoso de montaña, con subidas y bajadas y con numerosas curvas prolongadas. a las 16 y 30 hs. aproximadamente, atraviesan la zona de Collón Cura Chica, entre los Km. 1495 y 1496, sector de curvas y bajadas pronunciadas, cuando imprevistamente a una velocidad excesiva y zigzagueando aparece sobre su misma mano y en sentido contrario un vehículo marca Chevrolet Corsa dominio HDA 622, como un "bólide", conducido por la Srta. Mónica Alejandra Sambueza.- Frente a este imprevisto y proximidad de los rodados, el Sr. Garrido Fierro, trata de esquivarlo hacia la mano contraria, pero el automóvil Corsa impacta violentamente con su frente el lado de la puerta trasera de la camioneta y ésta se desliza en dos ruedas, gira en 180 grados y realiza varios vuelcos quedando acostada sobre el lado de la puerta del conductor sobre la banquina mirando en dirección contraria a la que circulaba y el Corsa vuelca, arrastra y queda sobre sus ruedas mirando hacia Piedra del Águila. Se produce el deceso del conductor de la camioneta Sr. Garrido Fierro y uno de los acompañantes Sr. Chanqueo, sufriendo los otros dos, lesiones físicas, psíquicas graves y de consideración.- Del croquis y las fotografías agregadas en la causa penal se

observa que los vehículos quedan ubicados, luego del impacto de la siguiente forma: 1) La camioneta Chevrolet S10, sobre la margen Sur de la cinta asfáltica, a una distancia de cuarenta y seis metro, volcado su lateral. 2) El vehículo Corsa sobre la prebanquina Norte. El Testigo presencial, Sr. Santiago Silvoso que circulaba detrás del vehículo Corsa declara a fs. 55 en causa penal caratulada: "Sambueza Mónica Alejandra s. pto. Homicidio Cuposo" (Expte. JVAC11. Expte. 1078/2008) dice que "...yo circulaba atrás de un automóvil Chevrolet Tipo Corsa de color rojo, a unos cincuenta metro, cuando este vehículo ingresa a una curva, aparentemente sigue derecho en vez de doblar en la curva, muerde la banquina y pega un volantazo para volver el vehículo a la ruta, con lo que se descontrola cruzándose de carril, hasta llegar a la banquina del lado contrario, vuelve a pegar un cuarto de giro y enfila para el carril de Bariloche Piedra del Águila, impactando en frontal en el lateral por parte de la S-10. Continúa diciendo el testigo Sr. Silvoso, "Luego del impacto la camioneta sigue en dos ruedas del lado del conductor por mi mano, por lo que de inmediato debo tirarme a la banquina para evitar el impacto frontal, una vez que la camioneta pasa por mi lado, hace una especie de giro como hacia el centro de la ruta, de ciento ochenta grados y comienza a volcar, da dos vueltas y media y queda acostada sobre la puerta del conductor sobre la banquina, mirando en dirección contraria a la que venía, sobre la banquina".-

En la liquidación que practica incorpora los siguientes rubros, a saber: a) Respecto de la camioneta Chevrolet S-10: daños sufridos en el vehículo la suma de \$60.000; Gastos de traslado \$900, privación de uso \$3.600; b) Respecto del fallecimiento del Sr. Garrido: gastos de sepelio \$2.350, traslado del cuerpo \$2.100, sepulcro \$14.200 y traslado (total por éste rubro \$18.650); c) Lucro cesante y/o Daño Emergente \$664.399; d) Daño moral sufrido por la cónyuge \$100.000; e) Daño moral sufrido por los hijos \$300.000; f) Tratamiento psicológico de los actores \$14.400.-

Fundamenta en derecho, invocando los Arts. 1078, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil. Ofrece en el mismo escrito inicial prueba documental, informativa, testimonial de reconocimiento, instrumental, pericial accidentológica, pericial psicológica, pericial chapista y mecánica, testimonial, pericial caligráfica y se reserva el derecho de designar consultores técnicos.-

A fs. 37 se tienen por recibidos los presentes autos provenientes del Juzgado Civil N° 6 de Neuquén. Se procede al avocamiento del presente trámite.-

A fs. 117 se provee el trámite con carácter de ordinario y se dispone el traslado al demandados y la citación en garantía de Federación Patronal Seguros SA por

encontrarse el vehículo Chevrolet Corsa dominio HDA 622 asegurado en dicha empresa.-

A fs. 123 se presenta el Dr. Justo Emilio Epifanio en el carácter de apoderado de Federación Patronal Seguros SA y con el patrocinio letrado de la Dra. Ivanna Marlene Sühs, acreditando personería, constituyendo domicilio, denunciando e domicilio real de la Sra. Mónica Alejandra SAMBUEZA, todo lo cual se tiene presente a fs.124.-

A fs. 182/188 Federación Patronal Seguros SA formula expresa aceptación de su citación en garantía en éstos autos, contestando demanda y peticionando el rechazo de la misma con expresa imposición de costas a los actores. Niega los hechos alegados por la parte actora, manifestando seguidamente "...en primer lugar, que atento la carga probatoria existente en nuestro ordenamiento positivo, quedará en cabeza de quien acciona demostrar la existencia del hecho, la responsabilidad que en el mismo tuvieron los demandados, y la relación de causalidad adecuada entre el daño supuestamente sufrido y el evento dañoso relatado. No consiente ésta parte el relato efectuado por la parte actora respecto del siniestro acontecido, menos aún la mecánica descripta. Imputa la parte actora responsabilidad a la Sra. Mónica Alejandra Sambueza, al Sr. Cristian Sebastián Roth Hours y en consecuencia a Federación Patronal Seguros SA, en los términos del art. 1113, 2º párrafo del CC. Sin embargo, conforme oportunamente se acreditará, el accidente ocurrido el día 27/10/2008 no tuvo otra razón de ser que la imprudente conducta desplegada por el Sr. Garrido Fierro, quien conducía su rodado, por un camino peligroso, a alta velocidad, perdiendo el control del mismo, impactando con el rodado Chevrolet Corsa, dominio HDA622 conducido en la oportunidad por la Sra. Sambueza. De lo que se sigue entonces que el accidente de autos ha ocurrido como consecuencia del obrar imprudente y desaprensivo del Sr. Garrido Fierro".-

Con dicho fundamento solicita el rechazo de la demanda incoada por los actores, con expresa imposición de costas a los mismo. Para el caso de que prosperare la demanda peticiona se imponga la concurrencia de culpas, debiéndose merituar la misma al momento de cuantificar los daños. En lo que respecta a los rubros cuya indemnización se pide se impugna la procedencia y monto de cada uno de ellos al considerar que no existe responsabilidad de parte de la conductora del Chevrolet Corsa, Dominio HDA622, Sra. SAMBUEZA, respecto de los daños que dicen haber sufrido. Ofrecen prueba documental, instrumental, confesional y periciales accidentológica y contable. Peticiona en consecuencia.-

Se tiene por contestada la demanda en tiempo y forma por la citada en garantía a fs.189

disponiéndose en esa misma oportunidad el traslado de la documental acompañada.-

A fs. 248/249 se presenta el Dr. Justo Emiliano Epifanio en el carácter de apoderado del Sr. Cristian Sebastián Roth Hours y con el patrocinio letrado de la Dra. Ivanna Marlene Sühs. En dicho carácter solicitan el rechazo de la demanda incoada por los actores. Adhieren en forma íntegra a la totalidad de la contestación de demanda realizada por la citada en garantía, peticionando en forma subsidiaria, y para el supuesto caso que se hiciese lugar a la demanda, se reduzca sustancialmente el monto indemnizatorio reclamado. Adhieren, asimismo, a la prueba ofrecida por la citada en garantía en la antedicha etapa procesal, ofreciendo además prueba documental e informativa. Peticiona en consecuencia.-

Se tiene por contestada en legal tiempo y forma por el codemandado Roth Hours la demanda interpuesta a fs. 250.-

A fs. 252 se fija audiencia preliminar.-

A fs. 259 los actores ratifican la prueba ofrecida, ampliando la testimonial solicitando a tal fin se cite a prestar declaración a Damián Arturo Zavala y Carlos Alejandro Melin, todo lo cual se tiene presente a fs. 260.-

A fs. 264/265 la Sra. Sühs en el carácter de apoderada del Sr. Roth Hours y de la citada en garantía, amplía el ofrecimiento de prueba ya realizado peticionando confesional de los actores, informativa, instrumental y periciales accidentológica y contable, todo lo cual se tiene presente a fs. 266.-

A fs. 270/273 obra acta de audiencia preliminar en la que se deja constancia que ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo se abren los presentes autos a prueba, se fija audiencia de prueba y provee en dicho acto la ofrecida por el demandado Roth Hours y citada en garantía.-

A fs. 283 el Perito Accidentólogo Aldo Fabián Capitan acepta el cargo para el que fuera designado.-

A fs. 288 la Licenciada en Psicóloga Gladys M. Hernandez acepta el cargo para el cual fuera designada.-

A fs. 291 la Calígrafa Daniela G. Hernandez acepta el cargo para la cual fuera designada.-

A fs. 304 la Asociación de Iglesias Aliancistas Argentinas contesta el oficio que se le dirigiera expidiéndose en el sentido afirmativo respecto de la autenticidad de la documental que en copia se le acompañara (fs. 13, 15, 16 y 17) y respondiendo los informes solicitados.-

A fs. 306 el Sr. Néstor O. Marin se expide en sentido afirmativo sobre la autenticidad de la documental obrante a fs. 12.-

A fs. 308/309 la Empresa Souble SA se expide en sentido afirmativo sobre la autenticidad de la documental obrante a fs. 8 y 9.-

A fs. 311 el Sr. Hugo Fabián Leiva se expide en sentido afirmativo sobre la autenticidad de la documental obrante a fs. 20 vta..-

A fs. 312 Gonzalo Automotores se expide en sentido afirmativo sobre la autenticidad de la documental obrante a fs.10.-

A fs. 317 vta. la Municipalidad de Villa Regina se expide en sentido afirmativo sobre la autenticidad de la documental acompañada.-

A fs. 327 el Arquitecto Carlos A. Quilodran se expide en sentido afirmativo sobre la autenticidad de la documental acompañada a fs. 05.-

A fs. 19/20 el Consejo Comunitario de la Niñez, Adolescencia y Familia se expide en sentido afirmativo en el sentido sobre la autenticidad de la documental acompañada a fs. 18/19.-

A fs. 346 obra escrito de Pettinelli Hnos. por el cual informa que contrató al Sr. Garrido Fierro para el transporte de personal.-

A fs. 370 obra escrito de María Rosa Sanchez por el cual informa relativo al transporte de personal a galpones de empaque o chacras.-

A fs. 418 obra acta de audiencia de prueba en la cual se deja constancia de las declaraciones testimoniales de los Sres. Juan Carlos Rivas Cerda, Mauricio Eduardo Jara, Ricardo Arnoldo Sanhueza, Norma Alicia Bascur-Sanhueza, Damián Arturo Zavala y Carlos Alejandro Melin. En tal acto la apoderada del demandado y la citada en garantía desiste de la prueba confesional que ofreciera, y la actora desiste de las testimoniales de los Sres. Adolfo Isaías Fierro y Jorge Teuque.-

A fs. 427 obra escrito de El Progreso Seguros por el cual se informa sobre la existencia del seguro sobre la camioneta Chevrolet S-10, Dominio EBK294.-

A fs. 430/433 y 434/445 obran informes periciales mecánico y accidentalológico presentados por el Perito Adolfo Fabián Capitán, disponiéndose su traslado a fs. 448, párrafos 4° y 5° respectivamente.-

A fs. 446 la Superintendencia de Seguros de la Nación informa que no cuenta con registros relativos a contratos de seguros, como así tampoco respecto de los siniestros ni de juicios a ellos vinculados.-

A fs. 456/457 la citada en garantía solicita explicaciones respecto de la pericia

accidentológica presentada.-

A fs. 466/475 obra informe pericial caligráfico presentado por la Perito Daniela G. Hernandez.-

A fs. 478/484 obra informe pericial psicológico presentado por la Perito Gladys M. Hernandez.-

A fs. 487/488 el apoderado del Sr. Roth Hours y Federación Patronal Seguros SA solicita explicaciones e impugna el informe pericial psicológico, disponiéndose su traslado a fs. 489.-

A fs. 499/503 obran copias certificadas de las declaraciones testimoniales prestadas por los Sres. Santiago Edgardo Silvoso, Marcelo Alejandro García Magallán y Jorge Antonio Nieva.-

A fs. 520 se certifica el vencimiento del plazo y prueba producida.-

A fs. 521 la actora desiste de la prueba informativa al Instituto Séneca, Valentín Tassile e Hijos y Transporte de Ricardo Benito. Formula acuse de negligencia respecto de la pericia contable ofrecida por la demandada. Se dispone el correspondiente traslado a fs. 522.-

A fs. 523 el apoderado de la parte demandada y la citada en garantía desiste de la prueba pericial contable.-

A fs. 526/529 el Perito Accidentólogo contesta el pedido de explicaciones por la parte demandada y citada en garantía.-

A fs. 534 se clausura el período de prueba.-

A fs. 537 se ponen los presentes a disposición de las partes para alegar.-

A fs. 540 y 544 se agregan los alegatos presentados por la partes actora, y demandada y citada en garantía respectivamente, disponiéndose su depósito en Caja Fuerte del Tribunal.-

A fs. 546 pasan éstos autos a dictar sentencia.-

A fs. 547 se presenta la Dra. Tempone con el patrocinio letrado del Dr. Mones, solicitando se dicte sentencia en autos.-

#### CONSIDERANDO:

1) Que, encontrándose estos actuados para pronunciamiento definitivo, y habiéndose entrado en vigencia en 01/08/2015 el Código Civil y Comercial, se impone aclarar en primer término que en autos se resolverá teniendo en consideración la normativa que a la fecha de pase a sentencia se encontraba vigente, adoptando la posición que sostiene el

Dr. Julio Cesar Rivera en el artículo “Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones preexistentes y a los procesos judiciales en trámite. Algunas propuestas” publicado en La Ley del 17/06/2015 pag. 1, y en el cual expresara como conclusión “...las nuevas leyes, y ello incluye al Cód. Civil y Com., no deben ser de aplicación para resolver los casos judiciales pendientes; salvo acuerdo de partes; o en hipótesis excepcionales y siempre que se respete la garantía del debido proceso, lo que comprende el derecho de alegar y probar sobre los efectos de la nueva ley y que el pronunciamiento final satisfaga el principio de congruencia”.-

Asimismo, que la accionante ha desistido a fs. 251 de su reclamo contra la Sra. Monica Alejandra Sambueza; y que se agregan en éste acto los alegatos de las partes reservados en Secretaría.-

Tambien, debo dejar asentado que siendo estos obrados se funda en mismos hechos que los esgrimidos en el Expte. N° 3875-J21-10; a los fines de la determinación de los hechos para ambos procesos, serán considerados los elementos probatorios obrantes en aquellos y en los presentes actuados. Así tambien, que la apreciación y valoración de la prueba de autos lo será en los términos prescriptos por el Art. 386 del CPCC; y en virtud al desconocimiento de autenticidad de la documental realizado por la demandada y citada en garantía formulado, mas no habiéndose redargüido de falsedad los instrumentos públicos acompañados y habiéndose oportunamente expedido, por medio de la prueba informativa, las personas que las extendieron, serán consideradas para resolver en autos observando el mismo principio. Huelga decir que las impugnaciones periciales cuyo traslado se ha dispuesto y no cumplido, se tienen por no realizadas.-

2) Además, que obrando por cuerda al Expte. N° 3875-J21-10 copia integra de la causa “SAMBUEZA MONICA ALEJANDRA s/ HOMICIDIO AGRAVADO POR LA PLURALIDAD DE VÍCTIMAS; POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE DE VEHICULO AUTOMOTOR Y LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS (125\_12)” (Expte. N° JVACI 1 EXP 178/2012), tramitada en el Juzgado Correccional de Junin de Los Andes, en los cuales el 18/02/2013 se resuelve suspender el juicio a prueba, por el término de dos años.-

Por ello es dable recordar aquí que el Art. 76 quater del Código Penal dispone, en su parte pertinente, que “La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil...”. En virtud a ello, adelanto que me pronunciaré en autos, por no haber obstaculo legal al respecto y a mayor fundamento cito:

“La suspensión del juicio a prueba (probation) en sede penal, habiendo cumplido el demandado con las reglas de conducta que le fueron fijadas, no impide el dictado de sentencia que examine la responsabilidad civil. (Sumario N°18850 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil)”. Ref.: “ALE, Juan María y otros c/ FERREYRA, Gastón Hugo y otros s/DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N° H512796). CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, Sala H. Mag.: MAYO, GIARDULLI, KIPER. Sentencia del 17/12/2008. Lex Doctor.-

“1- El art. 5 de la Ley 24.316 establece que la suspensión del juicio a prueba hará inaplicables las reglas de la prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil y no obstará a la aplicación de las sanciones contravencionales disciplinarias o administrativas que pudieren corresponder. La reforma implementada por el art. 76 quater del Código Penal, al excluir para el caso la suspensión del juicio a prueba la aplicación de la prescripción contenida en el art. 1101, introduce una excepción, en tanto que aún existiendo juicio penal se habilita la tramitación y resolución de lo actuado en sede civil. (Sumario N°232111 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil)”. Ref.: DIAZ DE VIVAR, DE LOS SANTOS, POSSE SAGUIER. - M620202 - G., C.A. c/ O., M.H. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Fecha: 17/09/2013 - CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, Sala M. /// En igual sentido: AMEAL, DOMINGUEZ, HERNANDEZ. - K064485 - S., J.C. c/ M., M.G. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Fecha: 29/11/2013. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, Sala K. Todas publicadas en Lex Doctor.-

“La suspensión del juicio a prueba con los efectos establecidos en los arts. 76 bis, 76 ter y 76 quater del Código Penal no ha de proyectar sus efectos en orden a las disposiciones del art. 1103 del Código Civil no mencionado como inaplicable por el 76 quater del Código Penal, inexplicablemente y como fruto de una pésima técnica legislativa. Pues, esta norma debe considerarse incluida en la previsión de aquel artículo, dado que sería inconcebible otro modo de interpretación, por cuanto de esa manera debería paralizarse sine die el dictado de la sentencia civil porque no se tiene en claro si el pronunciamiento penal habrá de ser condenatorio (art. 1102) o absolutorio (art. 1103) en el caso de que caiga la probation y deba continuarse el juicio represivo. (Sumario N°15570 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N°19/2003)”. Ref.: “CORREA, Catalina Isabel c/ ASCENSORES SERVAS SA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N° L.352727). Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil,

Sala E. Mag.: MIRAS, DUPUIS, CALATAYUD. Sent. Del 23/06/2003. Lex Doctor.-

3) Dicho ello, resolver inicialmente sobre la mecánica del accidente y las responsabilidades aparejadas, adelantando que éstas últimas serán juzgadas bajo el prisma del Art. 1113 del Código Civil, pues “El hecho de que haya intervenido en el suceso dañoso una bicicleta -en el caso un ciclomotor-, en circulación conducida por la víctima no invalida la aplicación de la doctrina del riesgo creado (cfr. Cnciv, sala c, in re "ortigoza, néstor c/ canata, alejandro", del 25.6.92; scba, in re "sacaba de larosa, beatriz c/ vilches, eduardo", del 8.4.06; trigo represas, félix: "aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores", II del 17.9.86). En dicho supuesto no se produce una compensación o neutralización de presunciones de responsabilidad objetiva y tiene plena aplicación la responsabilidad por el riesgo creado para cada vehículo, toda vez que las presunciones que establece el cciv: 1113 se mantienen configurándose un supuesto de riesgo recíproco. De allí que por aplicación del cciv: 1113, el dueño o guardián de cada cosa riesgosa que intervino en la colisión es responsable de los daños causados al otro, si no se ha demostrado la culpa total o parcial de la víctima, el hecho de un tercero extraño o el caso fortuito ajeno al riesgo creado. La sola existencia de riesgo recíproco no excluye la aplicación del cciv: 1113, que crea presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, que de este modo debe enfrentar los daños causados a otros (csjn, 22.2.87, II 1998-d-296). (en el caso, el hijo de los actores circulaba en un ciclomotor siendo embestido por un colectivo, produciéndole heridas de gravedad)”. Ref.: “, ANA C/ PONTORIERO, MIGUEL S/ ORDINARIO”. Cámara Comercial B. Mag.: Díaz Cordero, Piaggi, Bargalló. Fecha: 31/10/2008. Jurisprudencia de la Nación. Lex Doctor.-

Que, de la lectura de los respectivos libelos defensivos surgen que no se consiente el relato efectuado por la actora respecto del siniestro acontecido ni de la mecánica descrita; por ello y a los fines de determinar los hechos, seguidamente analizaré los diversos elementos probatorios, incluida la causa penal por la que comenzaré; debiendo dejar asentado que la apreciación y valoración de la prueba de autos lo será en los términos prescriptos por el Art. 386 del CPCC.-

3.a) Del acta de procedimiento de fs. 01/03 surge que el accidente sucede en 27/10/2008 a las 16 horas aproximadamente entre los km 1495 y 1496, zona denominada Collon Cura Chica, siendo un sector de curvas y en descenso; produciéndose el mismo entre los vehículos Chevrolet S10, Chevrolet Cosa y Chevrolet Astra. Se identifica como ocupantes del primer rodado a los Sres. Daniel alberto Oñate, Ricardo Alberto Cea,

Heriberto Adolfo Garrido Fierro -conductor de la camioneta y sin vida- y Florencio Felipe Chanqueo -sin vida-; del segundo rodado mencionado identifican a la Sra. Monica Alejandra Sambueza -conductora-, Juan Antonio Sambueza y Alicia Barros; y del tercer rodado, a los Sres. Santiago Silvoso -conductor-, Marcelo García y Jorge Nievas. También se asienta que “Conforme el relato de Silvoso, el rodado CHEVROLET, Corsa, que viajaba de este a oeste, en sector de curva hacia la izquierda, se sale a la banquina Norte, para maniobrar bruscamente a la izquierda, pasando al carril contrario, en el cual viajaba de Oeste a Este, la Camioneta CHEVROLET S10, que intenta evitar la colisión, doblando al carril contrario, por lo que el vehículo menor impacta a la camioneta a la altura de la puerta trasera derecha, provocando el vuelco de ésta...”. En la misma se deja constancia de la posición en que quedan los rodados y de las personas fallecidas, como también que “...las condiciones climáticas son: cielo semicubierto, vientos variables del sector Noroeste, visibilidad buena, la ruta está en buenas condiciones, marcada y señalizada. El lugar de accidente es una curva, con su vértice al Norte, con desnivel significativo, descendiente de Este a Oeste”; confeccionándose un croquis a fs. 04.-

A fs. 51/52, 69/70, 94/95, 122 y 238 obran informes, pericias y certificaciones médicos de los Sres. Cea y Oñate.-

En el expediente mentado declara a fs. 55/56 el Sr. Santiago Edgardo Silvoso, y expresó “Que recuerdo que el día Lunes veintisiete de octubre del corriente año, serían las 17:30 según el reloj que yo tenía hora de Buenos Aires, por que ese Domingo habían cambiado la hora. Yo conducía un automóvil de mi propiedad... ASTRA... desde CAPITAL FEDERAL con destino a SAN CARLOS DE BARILOCHE... yo venía acompañado de dos empleados MARCELO ALEJANDRO GARCÍA MAGALLAN... y JORGE ANTONIO NIEVA... Yo circulaba atrás de un automovil CHEVROLET tipo CORSA... a unos cincuenta metros, cuando este vehículo ingresa a una curva aprantamente sigue derecho en vez de doblar en la curva, muerde la vanquina y pega a un volantas para volver el vehículo a la ruta, en ese momento el vehículo se descontrola cruzándose de carril, hasta llegar a la vanquina del lado contrario, en ese momento el auto vuelve a pegar un cuarto de giro y enfila para el carril de BARILOCHE PIEDRA DEL AGUILA, en ese momento venía por ese carril una camioneta CHEVROLET S-10, donde la camioneta quiere esquivar el CORSA, tiraándose al carril contrario es decir PIEDRA DEL AGUILA-BARILOCHE, en ese momento recibe un impacto frontal por parte del CORSA y lateral por parte de la S-10. En el momento del impacto sale despedido el

parabrisas o luneta de la camioneta e impacta en el parabrisas de mi auto ASTRA. Luego del impacto la camioneta sigue en dos ruedas del lado del conductor por mi mano, por lo que de inmediato debo tirarme a la vanquina para evitar el impacto frontal, una vez que la camioneta pasa por mi lado, hace una especie de giro como, hacia el centro de la ruta, de ciento ochenta grados y comienza a volcar, da dos vueltas y media y queda acostada sobre la puerta del conductor sobre la vanquina, mirando en dirección contraria a la que venía, sobre su vanquina. Que el automóvil CORSA al momento de impactar con la camioneta S-10, da un vuelco arrastra y luego queda sobre sus ruedas mirando en dirección BARILOCHE-PIEDRA DEL AGUILA, sobre vanquina... Luego de esto yo frené sobre vanquina y fuimos a auxiliar a las personas... En la camioneta los cuatro ocupantes estaban afuera despedidas en el mismo vuelco, donde dos de las personas estaban muertas y dos personas inconscientes y golpes muy fuertes que estaban sin entender que era lo que había pasado... PREGUNTADO: ... si el sol les daba de frente en ese sector de la ruta, que yo recuerde daba un poco, más que nada de costado, no molestaba mucho para ver... ruta... en ese sector estaba buena, no hay ni posos ni nada... señalización... estaba bien... la mujer que venía adelante no iba rápido y yo estaba esperando pasar la curva para apasarla... la persona que conducía el automóvil CORSA... transitaba bien, la única maniobra fue la que hizo en la curva”.-

El testigo mencionado, Sr. Silvoso, vuelve a declarar a fs. 168/169, en similares términos a los ya relatados, resaltando aquí que “...por el impacto la camioneta se trasladó solamente en dos ruedas sobre el costado del conductor realizando un trayectoria como un arco saliendo de la Ruta y quedando sobre dicho costado en la banquina izquierda”; resultando ilustrativo de sus hechos el bosquejo de fs. 167.-

Asimismo, a fs. 115/116 obra informe técnico mecánico del cual surge que tanto el automóvil Corsa como la camioneta S10 previo al accidente se encontraban en buenas condiciones de uso y conservación, detallando en especial respecto de luces, frenos cinturones de seguridad y cubiertas; también se expide las condiciones en que se encuentran los vehículo luego del accidente, destacando aquí que respecto del automóvil “Al momento del exámen se constatan impacto frontal”, y respecto de la camioneta “Al momento del exámen se constatan impacto, lateral delantero derecho a la altura del primer parante con desplazamiento hacia la parte posterior, provocando el hundimiento, deformación y plegamiento de los pnales de puertas delantera, trasera y de guardabarros trasero de caja... Por vuelco presenta deformación del techo parantes delantero medio y trasero con desplazamiento hacia la parte posterior...”.-

También se determinó a fs.119 que los Sres. Monica Sambueza y Garrido Fierro no tenían alcohol en sangre.-

De la pericia accidentalológica de fs. 125/127 surge que no se puede determinar las velocidades en que circulaban los vehículos del accidente; y luego de indicar la dinámica del accidente, en el cual consta que la camioneta S10 es impactada por el automóvil Corsa, en su lateral derecho, concluye en Factores Técnicos Mecánicos que “...lamentablemente no se cuenta con el informe mecánico de los vehículos involucrados, no obstante, de la dinámica narrada en el punto anterior, no surge incidencia alguna del factor vehicular en el desenlace del accidente, por lo que, a falta de evidencias en contrario, debe atribuirse el mismo a una falla del factor humano, toda vez que uno de los participantes invadió el carril de circulación del otro”.-

Oportunamente, el Sr. Jorge Antonio Nieva relata en carácter de testigo (fs. 152) que “el día de mención se dirigía junto a dos compañeros de trabajo hacia la ciudad de San Carlos de Bariloche, abordo de vehículo marca Chevrolet Astra... que es así que observe que delante de ellos mismos se dirigía un vehículo marca Chevrolet modelo Corsa... el cual era conducido por una mujer... al ingresar en un sector de curvas este vehículo no gira en una de ellas por lo que ingresa en el sector de vanquina de su lado y al retomar la ruta pasa hacia la mano contraria donde ingresa al sector de vanquina de dicho lado, al ver que de ese lado había estructuras rocosas la misma retoma la ruta desde la mano contraria y en dicho momento que coliciona con una camioneta color gris, la cual es colisionada en su lateral derecho produciendo esto que dicha camioneta incline su parte delantera hacia el sector de vanquina, despidiendo su luneta trasera la cual golpea el parabrisa del vehículo en el cual se dirigía el deponente, produciendo luego que dicha camioneta pierda el control efectuando un vuelco y giros en el lugar quedando la misma sobre la vanquina con su parte delantera hacia el lado de Bariloche y volcada sobre su lateral izquierdo, mientras que el vehículo Chevrolet Corsa efectúa un giro en el lugar quedando con su parte delantera mirando en sentido contrario... Seguidamente el deponente junto a su jefe se dirigieron hacia la camioneta donde observan a tres sujetos de los cuales uno de los mismos se encontraba debajo de la camioneta aplastado por la misma, en su lateral izquierdo sobre la banqueta había otro sujeto que se encontraba desmayado y a unos seis metros de la camioneta había otro sujeto el cual también se había desmayado, que al mirar hacia todos lados para ver si había alguien más observaron que en el lateral derecho de la camioneta había un cuarto sujeto el cual al acercarse el deponente observa que el mismo tenía un golpe en la cabeza...”.

El testigo Sr. Marcelo Alejandro García Magallan a fs. 159 declara que “...recuerda que ese día, alrededor de las cuatro y media y cinco de la tarde, iban a la ciudad de Bariloche a bordo del... Astra... junto a su jefe de nombre Santiago Silvosa y otro compañero de nombre Jorge Nievas, manejando su jefe, viajando el deponente en la parte de atrás del vehículo, yendo delante del auto que iba el deponente, un rodado marca Chevrolet corsa tres puertas color rojo, es cuando de repente al llegar a una curva, el chevrolet corsa, se pasa un par de metros, observando que este hace una maniobra brusca y se pone de costado pasando hacia la otra mano, yéndose hacia la banquina contraria, volanteando y volviendo otra vez a la ruta pero siempre del carril contrario, siendo que de repente venía de la mano que se había cruzado el chevrolet corsa, una camioneta chevrolet C10 de color gris, siendo así que la camioneta impacta contra el chevrolet corsa, y así la camioneta comienza a dar rumbo yéndose esta hacia la banquina y justo en ese momento se le desprende la cúpula de la camioneta y le pega en el parabrisas del vehículo que viajaba el deponente siendo así que seguidamente su jefe se estacionó en la banquina de su mano y se bajan para ver que estaba pasando... las cuatro personas que viajaban en la camioneta chevrolet habían salido despedidos...”.-

En dichas actuaciones declararon también el Sr. Daniel Oñate (fs. 199) y Ricardo Alberto Cea (fs. 201), siendo coincidentes en que el automóvil menor, en el carril contrario a su circulación, los impacta.-

3.b) De los autos caratulados “Robledo Antonia y Otros c/ Roth Hours Cristian y Otro s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)” (Expte. N° 3875-J21-10) de trámite por ante éste Juzgado N° 21, y para el fin propuesto de determinación de los hechos, mecánica del accidente y atribución de responsabilidades en el mismo, entiendo conducente mencionar aquí que a fs. 681/691 obra pericia accidentológica confeccionada por el Sr. Aldo Fabian Capitan. En la misma se detalla la Mecánica del accidente: “En fecha 27 de Octubre del año 2008, siendo las 16:00 aproximadamente en momento y circunstancia que vehículo marca Chevrolet corsa... conducido por la Sra. Sambueza Monica Alejandra, acompañada por sus progenitores...; quien transitaba por Ruta Nacional 237, Km 1495/1496, por carril Norte, en sentido cardinal Este Oeste... en momento y circunstancias que escapa la objetividad del presente informe pericial, vehículo mencionado realiza una maniobra hacia la banquina norte, con maniobra de despiste, en zona de pendiente y con radio de curva lado izquierdo (cardinal Sud-oeste), luego de un instante regresa a la calzada efectuando maniobras de sobre giro e invadiendo carril de circulación sobre la ruta, en momento dado pierde la estabilidad del rodado invadiendo

el carril sur de la Ruta recorriendo 70 metros aproximadamente, en ese instante alcanza a impactar sobre lateral derecho de camioneta marca Chevrolet S 10... donducido por V.f. identificado como Garrido Fierro, acompañando por chanqueo, Oñate y Cea, quien transitaba por misma Ruta Nac. 237, carril Sur, desde cardinal Oeste en dirección Este... conductor de la S-10 efectua una maniobra evasiva hacia el centro de la calzada no logrando impedir el contacto, luego realiza un derrape y sale proyectado casi en la misma dirección en que trasnitaba, en dirección Oeste-este, producto de la pérdida de adherencia pierde la estabilidad produciéndose el vuelco de la misma, hasta lograr la posición final...”.-

En la pericia se menciona que el impacto se produce en el carril Sur de la Ruta Nac. 237, o sea, sobre el carril de circulación de la camioneta S10; así tambien, que no se puede determinar la velocidad de circulación de los vehículos; que la camioneta S10 contaba con 5 cinturones de seguridad en buen estado de uso y conservación; asimismo, “De acuerdo a lo narrado en el punto anterior, puedo inferir que el conductor y sus acompañantes d ella Camioneta Chevfrolet S-10, en el momento del siniestro no llevaban colocados sus cinturos de seguridad, en virtud que en pos impacto y en el momento del vuelco de la camioneta, salieron despedidos, producto de su propia inercia, movimientos y trayectorias ejecutadas por el rodado (Vuelco) hasta alcanzar su posición final”; y “Si las víctimas y ocupantes de la Camioneta S-10, hubieran llevado los cinturones de seguridad colocados, seguramente hubieran tenido la posibilidad de minimizar los daños y/o lesiones, no pudiendo determinar con rigor científico las consecuencias posteriores en virtud de que es análisis exclusivo de los facultativos médicos”. Concluye expresando que “se desprende de la mecánica del accidente que el factor desencadenante para la producción del siniestro es la invasión de carril del Chevrolet Corsa, previo haber perido el control, con maniobra de despiste y perdida de estabilidad del rodado mencionado, para luego impactar a la Camioneta Chevrolet S-10...”; “...el siniestro está basado en el item del denominado factor humano, descartándose factor mecánico y ambiental”.-

Dejo constancia aquí que la pericia tanscripta en los autos en resolución se encuentra impugnada, y en su momento trataré las mismas.-

Sin perjuicio de que las testimoniales rendidas en tales actuados no se pronuncian respecto de la mecánica del accidente, dable es citar aquí que el Sr. Carlos Alberto Venancio declaró que viajó muchas veces con el Sr. Garrido, describiendo a éste como una persona muy cuidadosa; tambien que la camioneta tenía cinturón.-

3.c) De los elementos probatorios de éstos obrados entiendo relevante mencionar que la pericial practicada a fs. 434/445, la cual se expide en mismos términos que la ya citada en el Expte. N° 3875-J21-10; especificando que “...puede inferir que la víctima Sr. Garrido Fierro en el momento del siniestro no llevaba colocado su cinturón de seguridad...”.-

Tal pericia ha sido observada a fs. 456/457 por el Dr. Epifanio, cuestionando el lugar de punto de impacto -en carril Norte y no Sur- conforme las explicaciones que aporta (largo de la camioneta, ancho de la ruta, ubicación de los residuos producto del siniestro, lugar de impacto en cada vehículo); la falta de determinación de la velocidad de circulación de los vehículos; y que explicita si el cinturón de seguridad colocado y abrochado, hubiera evitado que los pasajeros hubiesen sido despedido o permanecido contenidos en el habitáculo.-

Al momento de evacuar los pedidos de explicación el Sr. Capitan, expresa a fs. 526/529 “...no quedan dudas que la mecánica del hecho ocurrió sobre el carril sur por donde transitaba la Camioneta S-10, conforme la contundencia del análisis técnico científico Accidentológico, de la cual todos los elementos serios los considere con total objetividad, evidencias y pruebas indiciarias recolectadas por la Prevención Policial que consta en causa Penal ... es decir en base al debido rigor científico fue realizada mi pericial, no pudiendo este perito suponer o hablar de probabilidades como lo interpreta la parte sin sustento técnico científico. En cuanto a las dimensiones de los rodados no influye en el facto desencadenante del siniestro, en virtud que está comprobado técnicamente y avaladas por las pruebas indiciarias que previo al impacto el Chevrolet corsa pierde el control producto del cambio rasante de ella calzada/tierra, es decir mordió la banquina,... su movimiento se torna incontrolable saliendo proyectado hacia los carriles de circulación banquina y sub banquina, e invadiendo el carril contrario, siendo este fenómeno producido por la propia inercia y perdida del punto de gravedad del rodado, conforme los postulados del físico... Isaac Newton...”. “...los daños producidos por la camioneta en sector derecho, mismo está basado en la maniobra EVASIVA que intentó realizar dicho rodado, si no hubiera existido esta maniobra seguramente el impacto hubiera sido en forma frontal”. Respecto de la velocidad de los vehículo reitera que por no contar con elementos serios en cuanto a confrontación de las huellas, no puede estimar sin sustento científico la velocidad. En relación a la utilización por los ocupantes de la camioneta de los cinturones de seguridad expresa “En base a la mecánica del accidente y de acuerdo como se dieron los hechos; si hubieran llevado

colocados el cinturón de seguridad, sin ningún lugar a duda hubiera quedado en el habitáculo, no pudiendo establecer este perito cual serían las posibles lesiones que se hubieran producido, en virtud que como bien dije en mi pericial, sobre el análisis de las LESIONES es incumbencia de los Profesionales Médicos, Legistas o Forenses..., además desde el punto de vista Accidentológico, depende también del impacto en virtud que en estadísticas sobre siniestralidad de tránsito han habido víctimas que han llevado colocados cinturón de seguridad en impacto de gran magnitud y aun así han sufrido lesiones severas y hasta su deceso, con los denominados efectos latigazo, o dependiendo también en los vuelcos la dimensión de la víctima, si son de contextura superior al 1,75 metros, tienden aun con cinturón a salir hacia afuera y en el movimiento de vuelcos son aprisionados”.-

Dejo constancia que en los alegatos el impugnante vuelve a mencionar su disconformidad con puntos que han sido debidamente explicados por el perito y sin indicar otros elementos probatorios que los analizados por el Sr. Capitan para realizar la pericia, y fundar así, técnica y científicamente, las diferencias que sostiene y enrostra en yerro al perito. Por ello, y no habiéndose solicitado la nulidad pericial, y siendo que el perito ha respondido dentro del conocimientos propios de su ciencia dando las explicaciones pertinentes, tendré en consideración en un todo la pericia practicada.-

Tal como fuera expuesto para las constancias del Expte. N° 3875-J21-10, en autos tampoco las testimoniales rendidas se pronuncian respecto de la mecánica del accidente; pero, dable es citar aquí que el Sr. Juan Carlos Rivas Cerda declaró que viajó unas cuantas veces con el Sr. Garrido Fierro por asuntos de la Iglesia, indicando que el mismo conduciendo era una persona normal, precavido, “...nos hacía usar los cintos...”, era una persona muy prolija; el Sr. Mauricio Eduardo Jara dijo que viajó una vez con Garrido a Puerto Madryn y que conducía buenísimo. Oportunamente, el Sr. Ricardo Arnoldo Sanhueza en su testimonial describe el estado de la camioneta con posterioridad al accidente diciendo que la misma tenía un golpe en el lado del acompañante, abollado todo el techo hasta abajo, y considerando que “...si se hubieran salvado hubieran quedado hechos pedazos porque en una parte casi estaba tocando el asiento el techo... butacas rotas... muy destruida la camioneta... era muy fuerte el impacto... muy deteriorada la camioneta”; también describió al Sr. Garrido Fierro como muy correcto para conducir, respetaba la velocidad.-

El testigo Sr. Damián Arturo Zavala, en su carácter de bombero voluntario, y conforme su experiencia y conocimiento declaró que al rodado Chevrolet S10 la vio en el taller

mecánico donde la trajeron ubicado en Brio. Albino (por calle Gral. Paz); que el vehículo estaba un ochenta por ciento dañado, tenía el techo del lado de él abollado, muy golpeado; el techo estaba hundido y un poco corrido para el costado; que en esos casos por como quedó el vehículo, tienen muy pocas probabilidades de vida por como quedó el vehículo, tanto el chofer como el acompañante; el mismo parabrisa le quita resistencia al material; atrás no tanto porque tiene parante. Lo primero que pega es trompa, techo y parabrisa. También que por su experiencia, considera que Garrido Fierro llevaba el cinturón colocado.-

También el Sr. Carlos Alejandro Melin, testifica que vio la camioneta, estaba destruida, un impacto muy fuerte; que tiene conocimiento de la consecuencia de los accidentes por trabajar en pinturería en la parte automotor; también que en un 90 o 95 % estaba destruido el rodado; y que del lado del conductor, lateral derecho estaba todo abollado; que la ventanilla trasera muy baja; doblado, aplastado; que era muy claro que había volcado, porque estaba toda rayada; y deja asentado que no vio el motor.-

3.d) Que, con lo hasta aquí expuesto, se concluye que en las circunstancias de lugar y hora indicados en la pericia, la Sra. Sambueza, quien circulaba de este-oeste conduciendo el rodado Chevrolet Corsa, pierde el control del mismo, y embiste -en el carril sur de circulación- en el lateral derecho (medio a trasero) a la camioneta Chevrolet S-10 conducida por el Sr. Garrido Fierro, quien realizó una maniobra elusiva pero sin poder evitar la colisión, culminando tal camioneta circulando en dos ruedas para luego volcar, despidiendo a sus ocupantes de sus habitáculos. Corresponde decir que no se advierten otros factores más que los humanos que hayan tenido incidencia directa en el acaecimiento del evento luctuoso.-

Ello así, concluyo que la demandada es la única y exclusiva responsable del acaecimiento del evento dañoso, pues a consecuencia de haber perdido ésta -dada su evidente impericia- el control de su vehículo y colisionar contra la camioneta de la parte actora, provoca el accidente; debiendo recordar aquí que el Art. 39 de la Ley 24449 establece las condiciones para conducir en la vía pública (conforme Art. 21 de la misma ley), debiendo verificar sus condiciones personales para conducir, como así también el deber de cuidado y prevención, "...conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo..., teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito" y debiendo prevenir cualquier maniobra "...sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito". También que el Art. 48 de la LNT prohíbe, entre otros, circular contramano (inc. c), realizar movimiento zigzagueantes o maniobras

caprichosas e intempestivas (inc. d), y cambiar de carril en las curvas (inc. j).- Sin perjuicio de no haberse acreditado la velocidad de los rodados involucrados en la colisión, lo cierto es que al perder el dominio del rodado la Sra. Sambueza, se concluye que circulaba a una velocidad no precautoria tal como lo requiere el Art. 50 de la LNT.- Asimismo, entiendo aplicable al caso de marras lo dispuesto en el Art. 64 de la Ley 24449, la cual luego de definir “accidente”, dispone: “Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron”.

Corresponde que me exprese aquí respecto del no uso de cinturón de seguridad por parte de los ocupantes de la camioneta Chevrotel S-10, ya que tal extremo ha sido esgrimido como causal de eximición de responsabilidad; además de encontrarse prescripto en el Art. 40 inc. k) de la Ley 24449. Al respecto debo aclarar que conforme la mecánica del accidente, en nada ha incidido la utilización o no del correa por parte de los Sres. Garrido Fierro, Chanqueo, Oñate y Cea, en el acaecimiento del evento dañoso; mas, deberé analizar si tal circunstancias han tenido relevancia como causa determinante de las consecuencias dañosas del accidente. Esto así, conforme la jurisprudencia que seguidamente cito:

“La infracción a la normativa de tránsito consistente en no colocarse el cinturón de seguridad (o, lo que es análogo, el casco en el motociclista) podrá constituir el hecho de la víctima o de un tercero liberatorio -en todo o en parte- de la responsabilidad del causante del accidente (arts. 1111 y 1113 Cód. Civ.) con relación a los daños en sí mismos (lesiones o muerte), pero no con la mecánica del hecho ilícito”. Ref.: CC0002 AZ 51466 RSD-51-8 S. Fecha: 29/04/2008. Juez: GALDOS (SD). Caratula: A., H. M. y otros c/ Q., C. y otros s/ Daños y perjuicios. Mag. Votantes: Galdós-Peralta Reyes-De Benedictis /// CC0002 AZ 51467 RSD-51-8 S. Fecha: 29/04/2008. Juez: GALDOS (SD). Caratula: G. de S., M. c/ A., H. M y A., A. R. s/ Daños y perjuicios. Mag. Votantes: Galdós-Peralta Reyes-De Benedictis. Ambos publicados en Lex Doctor.-

“Sostienen la doctrina y la jurisprudencia que la omisión de utilizar los cinturones de seguridad obligatorios para los automotores (o, los cascos, en motos y bicicletas, vgr. Arts. 40, inc. j y k de la ley de tránsito) constituyen infracciones reglamentarias que pueden tener repercusión en la producción o en el agravamiento de las lesiones personales en la medida que guarden conexidad con el daño que se pudo evitar o

atenuar. Pero, en principio, carecen de efectos causatorios del hecho ya que "inciden en la magnitud de las lesiones" para el caso de omisión del motociclista de usar casco". Ref.: "F. J. A. y otro C/ V. M. I. y/u otro S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Fallo N° 12150166. Ubicación: Puerto Madryn. Tipo de fallo: Sentencia. Mag. : Mario Luis Vivas, Heraldo Enrique Fiordelisi. Cámara Civil, Comercial, Laboral Y Minería. Citas: SCBA, Ac. 70399, 29.12.99. "Chiapolini", DJJ T° 158, p. 98, - Cám. Civ. y Com. Apel. Azul, causa 51456, in re: "A., H. Y o. c/ Q., C y o. s/ Daños y Perjuicios", JUBA, RSD-51-8 S 29-4-2008. - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, in re: "Buszko, Fabián Jacinto y otro c. Dali, Roger José y otros", 11/11/2008, La Ley Online, AR/JUR/16143/2008. - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, in re: "Silva, Olga E. c. Barbarito de Mega, Ana y otro", 28/06/1991, LA LEY 1991-E, 27 - DJ 1991-2, 975; AR/JUR/1915/1991. - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, in re "Spinillo, Gabriel Eduardo c. Transportes Alser S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios", 14/11/2011, RCyS 2012-IV RCyS 2012-IV, 119, AR/JUR/74963/2011. Fecha: 04/06/2012. Publicado en Lex Doctor.-

Que dicho ello, cabe recordar aquí que el perito Capitán indicó que las víctimas no llevaban el cinturón de seguridad puestos, y que "...si hubieran llevado colocados el cinturón de seguridad, sin ningún lugar a duda hubiera quedado en el habitáculo, no pudiendo establecer este perito cual serían las posibles lesiones que se hubieran producido, en virtud que como bien dije en mi pericial, sobre el análisis de las lesiones es incumbencia de los Profesionales Médicos, Legistas o Forenses..., además desde el punto de vista Accidentológico, depende también del impacto en virtud que en estadísticas sobre siniestralidad de tránsito han habido víctimas que han llevado colocados cinturón de seguridad en impacto de gran magnitud y aun así han sufrido lesiones severas y hasta su deceso, con los denominados efectos latigazo, o dependiendo también en los vuelcos la dimensión de la víctima, si son de contextura superior al 1,75 metros, tienden aun con cinturón a salir hacia afuera y en el movimiento de vuelcos son aprisionados".-

También que el testigo Zavala, en su carácter de bombero voluntario y conforme su experiencia, declaró que tal como había quedado el vehículo los Sres. Garrido Fierro y Chanqueo tenían muy pocas probabilidades de vida, pues al haber volcado la parte delantera de la cabina ofrece poca resistencia.-

Que, jurisprudencialmente se ha sostenido: gNo se puede afirmar, al menos tan categóricamente, que el uso del cinturón de seguridad sirva para atemperar lesiones;

todo depender? de circunstancias de tiempo, modo y lugar. Si por otra parte se pretende encontrar una concausa en las lesiones que sufrió el actor como consecuencia de su falta de uso, se deben acompañar pruebas concluyentes y convincentes, y no sólo la existencia de una infracción administrativa, que de acuerdo a la forma como se produjo el accidente, poca o ninguna incidencia tuvo en las lesiones que sufrió el sujeto activo de la litis. Ref.: gChirino, Dario Elio C/ C/ Sarfati, Veronica Elda Y Ots. S/P/ D.y Ph. Fallo N°: 08190455. Ubicación: S118-143. Expediente N°: 31253. Tipo de fallo: Sentencia. Mag.: STAIB-GARRIGOS-MASTRACUSA. Tercera Cámara Civil - Circ.: 1. Fecha: 04/06/2008. Jurisprudencia de la Provincia de Mendoza. Publicada en Lex Doctor.-

Por tanto, es legítimo preguntarse aquí si las consecuencias del accidente han resultado luctuosas por agravamiento del no uso del correaje reglamentario. Y puesta en la difícil tarea, analizando las constancias fotográficas del rodado mayor y el informe pericial mecánico chapista (fs. 430/433) que concluye en la destrucción total del vehículo describiendo "...deformaciones estructurales considerables... desplazamiento y plegamiento de elementos estructurales, hundimiento de parte superior del techo, caja y capot... deformaciones adquiridas sobre tren delantero..."; concluyo que no resultó un agravante el no uso de cinturón, pues el final trágico ha sido para dos de los cuatro ocupantes -que justamente se encontraban sentados en la parte delantera del vehículo-, sin perjuicio de que todos ellos fueron despedidos del rodado en el vuelco. También debo decir que la duda sobre la posibilidad de sobrevivencia del malogrado Garrido Fierro permaneciendo en su butaca por uso del cinturón de seguridad, se disipa al observar el aplastamiento del techo de la camioneta y su deformación.-

No se desconoce el carácter de elemento de seguridad del correaje reglamentario; mas, en el caso de marras y dado la mecánica del accidente y sus efectos en la camioneta, hace difícil concluir en un resultado más benévolo que el acaecido.-

Por todo ello, adelanto que haré en un todo responsable al accionado por las consecuencias dañosas, en su carácter de dueño del automotor embistente Chevrolet Corsa.-

A mayor fundamento cito: gResulta procedente responsabilizar íntegramente al conductor demandado por el accidente de tránsito acaecido pues aun cuando quedó acreditado que el actor circulaba sin utilizar el respectivo cinturón de seguridad, no se logró demostrar que las lesiones que sufrió como consecuencia del impacto se hubiesen visto incrementadas por dicha omisión. Ref.: gRossi Maria Lorena c/ Obras Sanitarias

Mendoza SA y Otros s/ Daños y Perjuicios. Fallo N°: 20000004589. Ubicación: Expediente N°36780 . Mag.: FURLOTTI, GIANELLA. Segunda Cámara Civil - Circ.: 1. Fecha: 21/08/2013. Jurisprudencia de la Provincia de Mendoza. Publicado en Lex Doctor.-

4) Determinada la responsabilidad, corresponde me expida seguidamente respecto de los rubros indemnizatorios reclamados, los cuales fueron cuestionados por los accionados, suscitadamente impugnando la procedencia y el monto de ellos.-

4.a) Daños sufridos por la camioneta: se reclama en concepto de destrucción total la suma de \$60.000,00 con más sus intereses, conforme presupuesto presentado por “Gonzalo Automotores”.

Los accionados cuestionaron el presente, desconociendo la documental acompañada por la actora y los daños en el rodado.-

A los fines de resolver en el presente tendré en consideración la pericia de fs. 430/433 que dictamina destrucción total del rodado Chevrolet S-10; como así también la testimonial del Sres. Damián Arturo Zavala, quien declaró que el vehículo estaba un 80% dañado, tenía el techo del lado del conductor abollado, muy golpeado, que el techo estaba hundido y un poco corrido para el costado; y la testimonial del Sr. Carlos Alejandro Melin, quien sostuvo que vio la camioneta, estaba destruida, que tenía un impacto muy fuerte, apreciando que el rodado en un 90 o 95 % estaba destruido; que lateral derecho estaba todo abollado, que ventanilla trasera estaba muy baja, viendo al vehículo doblado y aplastado, siendo notorio que había volcado, porque estaba toda rayada.-

También que a fs. 312 obra informativa suscripta por el Sr. Jose Hernan Salas por “Gonzalo Automotores”, expidiéndose sobre la autenticidad de la documental obrante a fs.10. Pero ninguna luz arroja tal informativa respecto de la fecha a la que pertenece tal cotización; como así tampoco la pericia de fs.430/433.-

Por ello, y siguiendo la postura sentada por la Excma. Cámara de Apelaciones de ésta circunscripción judicial, en autos “Cañuqueo Osvaldo c/ Gabliano Matias Jose D. y Arias Antonia s/ Daños y Pejuicios” (Expte. N° 21116-CA-12), en Se. N° DF 22 (del 20/03/2013), en la cual se dijera “Nada se ha acreditado respecto del invocado valor del vehículo Senda, del que se argumenta que ha sufrido inutilización total y que se estima en \$ 12.000. Negados obviamente por la contraparte, debió el actor proponer medidas tendientes a poner números a su reclamo. Sin embargo, si admitimos que el daño existió, propondré diferir para la etapa de ejecución de sentencia la cuantificación del

daño puesto que de hacerse en esta instancia, podría verse afectado el contralor y derecho de defensa en juicio. Al valor que se le asigne a los daños, y siendo que se invoca destrucción total, lo que importa admitir que el arreglo sería antieconómico, se tomará -de corresponder- el precio de un VW Senda de iguales características a la fecha del siniestro, debiendo deducírsele el 20% como valor de rezago, tal como se viene aceptando en la jurisprudencia y ante la falta de otro elemento a considerar, monto al que luego de aplicarse el porcentaje de responsabilidad, se le aplicarán los intereses conforme la doctrina... del STJ”. Adelanto que haré lugar al presente rubro indemnizatorio, difiriendo la determinación de su quantum para el momento de ejecución de sentencia, debiéndose deducírsele el 20% como valor de rezado y aplicarsele intereses al monto resultante desde el acaecimiento del evento dañoso hasta su efectivo pago, con aplicación de tasa mix hasta abril de 2010, tasa activa hasta el 23/11/2015, y de allí en adelante, la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino; ello conforme criterio sentado por el máximo Tribunal rionegrino en autos “Jerez Fabian Armando c/ Municipalidad de San Antonio Oeste s/ Accidente de Trabajo”, (Expte. N° 26536/13; Se. 105/15, del 23/11/2015).-

4.b)Gastos de traslado de la camioneta: reclama la suma de \$900,00 conforme factura extendida por Remolque “Facu Auxilio” de Fabian Leiva, con más sus intereses.

Los accionados cuestionaron el presente, desconociendo la documental acompañada por la actora.-

Siendo que el accidente sucediera en Ruta Nacional 237, entre los km 1495 y 1496, en zona denominada Collon Cura Chica y que se ha acreditado con la testimonial de los Sres. Zavala y Melín que la camioneta se encuentra en la ciudad de Villa Regina. Tambien que el Sr. Hugo Fabian Leiva se expidió sobre la autenticidad a fs. 311 de la factura de fs. 20. Adelanto que haré lugar a éste rubro por la suma reclamada con más los intereses fijados in re “Jerez” ya citado, desde el momento de haberse realizado la erogación hasta su efectivo pago.-

4.c)Privación de uso: reclama el importe de \$3.600,00 alegando que la camioneta siniestrada era utilizada por la familia para la actividad diaria, tanto laborales y como de esparcimiento; toma como base el término de cuatro meses a razón de \$30,00 por día.-

Los accionados cuestionaron el presente, por resultar contradictorias las expresiones vertidas por la actora; asimismo, entiende que solo es indemnizable el lapso razonable que insumiría resparar el vehículo; tambien expresa que la actora no ha justificado tener

que recurrir a transportes alternativos o sus erogaciones; y en su caso deberá practicarse la deducción de los puntos que detalla como de uso del vehículo.-

A los fines de resolver al respecto cito aquí:

“La indisponibilidad del vehículo puede tener como fuente no sólo el deterioro por el cual deba ser sometido a reparación sino también , eventualmente, la necesidad de cambiarlo por otro ante su destrucción total”. Ref.: CC0103 LP 239088 RSD-47-2 S. Fecha: 18/04/2002. Juez: PEREZ CROCCO (SD). Caratula: Tossi, Julia M. C. c/ Turco, Diego y/o Línea 518 s/ Daños y perjuicios. Mag. Votantes: Pérez Crocco-Bourimborde. Jurisprudencia de la Provincia de Bs. As. Lex Doctor.-

Asimismo, “En este sentido, se ha resuelto que la indemnización por privación de uso no ha de ir más allá de lo adecuado para cubrir el tiempo de privanza que razonablemente ha de exigir la reparación del automotor dañado. El autor del ilícito sólo está llamado a cubrir ese lapso razonable de reparación que se presenta como una consecuencia inmediata del accidente, más no el más vasto derivado de una situación socio económica subjetiva de la víctima (carencia de dinero) o de una elección de la misma (prescindir de su arreglo, cualquiera fueran las motivaciones) que son contingencias que aquel no puede prever y que, por ende, sólo pueden adjetivarse como consecuencias casuales que no está obligado a resarcir” (Cám. CC 1 La Plata, Sala 3, 27/12/90, “Aguiar, Juan Héctor c/Mannarino,///.- ///.-Francisco y otro”).- “En cuanto a las pautas para la cuantificación del daño, se ha decidido que la privación de uso del vehículo es un daño emergente, que debe mensurarse a través del costo del empleo de medios de traslación que reemplacen la función del automotor siniestrado (CNCiv., Sala D, 30/4/99, “Rodríguez c/Verbic”, LL 1999-E-953). Pero, en un brillante fallo mendocino se dijo con precisión que la privación del uso del vehículo importa un daño emergente que se presume -las erogaciones para el transporte que debe hacer el damnificado ante la imposibilidad de utilizar su propio medio- y un lucro cesante que debe ser probado -las ganancias frustradas que se hubieran obtenido en caso de haber podido utilizar el automotor- (SC Mendoza, Sala I, 25/11/2003, Instalaciones y Montajes Electromecánicos c/ Autocuyo y otro”, LL Gran Cuyo, 2004 (marzo), p. 151)...”. “...Y procede la indemnización por todo el tiempo de indisponibilidad, aunque su monto supere el valor del vehículo dañado. (Cám. 1 CC San Nicolás, 28/4/94, “Avellato c/ Rassetto” DJBA 148-433). Pero es improcedente el resarcimiento por este rubro, cuando el estado de destrucción del vehículo torna antieconómico su arreglo, pues esa imposibilidad no permite calcular el daño emergente por privación del

automotor, dada su impracticable utilización (CNCiv., Sala A, 3/3/99, “Vignaga c/ Marchi”, LL 2000-617); aunque en este caso sí procede indemnizar el tiempo razonable que pudieran haber demandado los trámites necesarios ante la aseguradora para la efectivización del seguro y la adquisición de un nuevo rodado (Cám. CC Rosario, Sala II, 5/3/97, “Sansevich c/ La Segunda Coop. Ltda.” LL lit- 1998-1-142); o para que con un actuar diligente, el propietario pudiese vender los rezagos y adquirir otro automotor (CNCiv., Sala J, 14.4.93, “Brelis c/ Emp. La Cabaña, Línea 624”, LL 1993-E-62). Pero la imposibilidad patrimonial para reemplazar el automotor, aún demostrada, no es una consecuencia inmediata, ni mediata del hecho ilícito, pues no es previsible que el propietario del vehículo chocado careciera de fondos para repararlo o en su caso sustituirlo, no siendo ello indemnizable, pues la inacción del dueño del vehículo no puede agravar las consecuencias producidas por el responsable, y por otra parte la compra de otra unidad depende de múltiples circunstancias ajenas a éste, tales como créditos a obtener, medios con que se cuenta y voluntad puesta en marcha de hacerlo (CNCiv., Sala C, 21/9/89, “Vázquez c/ Ares”, LL 1990-A-368). (conf. TRIGO REPRESAS - LÓPEZ MESA, Tratado de la Responsabilidad Civil. Cuantificación del Daño, Ed. La Ley, 421/433)”. “De todo lo expuesto, surge sin hesitación que no hay una pauta única para la cuantificación del daño, como así tampoco para determinar el lapso de indisponibilidad del vehículo siniestrado, dependiendo el mismo, de las circunstancias acreditadas en la causa en cada caso particular...”. La jurisprudencia es categórica, en cuanto a que el autor del ilícito sólo está llamado a cubrir un lapso razonable que se presenta como una consecuencia inmediata del accidente, más no el más vasto derivado de una situación socio económica subjetiva de la víctima (carencia de dinero) o de una elección de la misma (prescindir de su arreglo) que son contingencias que aquél no puede prever y que, por ende, sólo pueden adjetivarse como consecuencias casuales que no está obligado a resarcir. Lo que resulta indemnizable a consecuencia del accidente es la indisponibilidad temporaria normal y razonable que demande el arreglo del vehículo o, en su caso, el reemplazo o sustitución del mismo, de conformidad con los daños que presenta debido al accidente”. Ref.: Superior Tribunal de Justicia de Río Negro; “Traffix Patagonia SH c/ INVAP SE s/ Daños y Perjuicios s/ Casación” (Expte. N° 22763/08); Se. D 67 del 16/10/2008. Sitio web [jusrionegro.gov.ar](http://jusrionegro.gov.ar).-

En el caso que nos ocupa, y como ya fuera expuesto, cuestionado los extremos de éste rubro, no se han aportado elementos que permitan determinar prudentemente el período

de privación, como tampoco el valor dado al mismo. Por tanto, adelanto que no haré lugar al presente rubro.-

4.d) de sepelio, sepulcro y traslado: bajo este ítem reclama el importe total de \$18.650,00; acreditando haber abonado la suma de \$4.450,00 a la “Empresa Souble SRL”; y detalla presupuesto de construcción de un nicho por parte del arq. Carlos Quilodrán.-

Los accionados impugnan el monto pretendido, desconociendo la documental adjuntada por la actora. También en fundamento de su postura expresa que los montos en recibo X y factura B son distintos, que no se ha acreditado la erogación de la suma del presupuesto del arq. Carlos Quilodrán; que el rubro debe ser indemnizado en los términos de su razonabilidad.-

Que, en atención al texto del Art. 1084 del CC; que habiéndose producido informativa a fs. 308/309 respecto de la documental de fs. 08/09; que la diferencia de montos entre la factura y el recibo, está dada en que en el recibo se computa el sepelio con más el traslado, adelanto que haré lugar éste rubro por la suma de \$4.450,00 con más intereses desde la fecha de su erogación hasta su efectivo pago, con aplicación de las tasas conforme in re “Jerez” ya citado.-

Respecto de los gastos de sepulcro, tendré en consideración que el Arq. Carlos A. Quilodran se expide a fs. 327 sobre la autenticidad del presupuesto de fs. 05; mas, tal como indican los accionados, no se acredita la erogación respectiva, pudiendo existir múltiples razones por las cuales esos gastos no han sido afrontados por los actores; por ende, adelanto que rechazaré el presente punto.-

4.e) cesante y/o daño emergente: precedido el presente ítem por la exposición de las condiciones particulares del Sr. Garrido Fierro, en la que se da cuenta de su situación particular, familiar, social y laboral determinando un ingreso mensual de \$4.300,00; se reclama en base al Art. 1084 del CC, la suma de \$664.399,00 aplicando la fórmula matemática-financiera dispuesta en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Arostegui” y “Mendez”, y descontando en la misma el 20% para consumo propio del malogrado Sr. Garrido Fierro.-

Los accionados cuestionan el presente rubro indemnizatorio, impugnando la procedencia y el monto del mismo, desconociendo que la suma percibida mensualmente por el Sr. Garrido Fierro por no encontrarse acreditada. Asimismo, expresa que no surge del relato efectuado por los actores que el Sr. Garrido Fierro colaborara con suma alguna en la manutención de los mismos, además de que todos sus hijos excepto Elodia

Abigail, eran mayores de edad al momento del accidente, por lo que no corresponde la presunción de daño del Art. 1084 del Cód. Civil. Cuestionan los calculos efectuados.-

A los fines de resolver el presente item, tendré en consideración que “Del voto de los Dres. Liberman y Dr. Galmarini: Al tratarse de daños patrimoniales, ocurridos como consecuencia de la pérdida de los progenitores, reclamados por los hijos mayores de edad, no resulte aplicable la presunción prevista por el art. 1084 del Código Civil, que se refiere a los viudos e hijos menores. En consecuencia, el hijo mayor de edad sólo tiene derecho al resarcimiento cuando prueba el perjuicio efectivo que la muerte del padre o de la madre le produce. El derecho de los hijos mayores a demandar por los daños y perjuicios que la muerte de sus padres puede acarrearles, se sustenta en los arts. 1077, 1079 y 1109 del citado cuerpo legal...hRef.: gBudelli Javier Tomás y otro c/ Tauci Nstor Edgardo y otros s/ Daños y Perjuicios. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -Sala L. Mag.: LIBERMAN, GALMARINI, PEREZ PARDO. - Tipo de Sentencia: Libre - Fecha: 18/02/2009 - Nro. Exp. : L067624. Publicado en Lex Doctor.- gLa obligación de indemnizar lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos menores del muerto, en virtud del art. 1084 del Código Civil, se refiere a quienes se encontraban en condiciones de exigirle el sustento en su carácter de alimentarios, en cuyo caso se presume "ministerio legis", salvo prueba en contrario acerca de que no recibían tal ayuda. En cambio cuando el hijo es mayor de edad no se le extiende la presunción pues carecería del derecho a que el padre lo sostuviera, salvo incapacidad, y por lo tanto se aplica el artículo 1079 del Código Civil debiendo acreditar el daño sufrido sin perjuicio del derecho a exigir el daño moral derivado del vínculo afectivo. (Sumario N°18841 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).h Ref.: gMaría Eva Clotilde y otros c/ Lopez Rómulo Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -Sala E. Mag.: DUPUIS, RACIMO, CALATAYUD. - Tipo de Sentencia: LIBRE - Fecha: 16/06/2008 - Nro. Exp. : E505165. en Lex Doctor.-

A tenor de ello, se ha acreditado en autos que la Sra. Eliut Edmidia Soto Rivera era la conyuge del Sr. Garrido Fierro, y que la Sra. Elodia Abigail Garrido era menor al momento del fallecimiento de su padre.-

También, que todas las testimoniales han sido contestes que la familia se integraba además de los mencionado, con los Sres. Laura Romina, Damian Eduardo y David (hoy fallecido), todos de apellido Garrido y mayores de edad al momento del evento dañoso. Que, al decir del Sr. Juan Carlos Rivas Cerda era una excelente familia, siempre

andaban junto, eran una familia normal como todo el mundo; el testigo Mauricio Eduardo Jara los describe como una familia muy unida; al igual que el Sr. Ricardo Arnoldo Sanhueza, quien agregó que era pegada a él, tanto sus padres, hermanos, que su partida afectó a todos, a su esposa, a sus hijos; coincidentemente con las expresiones vertidas por Norma Alicia Bascur -Sanhueza, Damián Arturo Zavala y Carlos Alejandro Melin.-

Pero, no se ha determinado la dependencia económica que pudieran tener sus hijos mayores de edad con el fallecido padre. Por ello, adelanto que haré lugar a este rubro indemnizatorio solo para la cónyuge supérstite y su hija por entonces menor de edad hasta su mayoría.-

También dable es mencionar aquí que el Sr. Garrido Fierro era una persona que desarrollaba diversas actividades sociales, gozando de un alto aprecio y estima social, siendo contestes todos los declarantes en que una multitud acompañó el sepelio del mencionado, con intervención de pastores de otras iglesias y de un sacerdote católico, llegando las autoridades municipales a cortar las calles por donde pasaba el cortejo fúnebre.-

Asimismo, todos los testigos han coincidido en que el Sr. Garrido Fierro se desempeñaba como pastor y como transportista local con un colectivo. Ello avalado con las informativas producidas por el Consejo Comunitario de la Niñez, Adolescencia y Familia (fs. 18/19); la Asociación de Iglesias Aliancistas Argentinas (fs. 304), Pettinelli Hnos. (fs. 346) y por la Sra. María Rosa Sanchez (fs. 370).-

A los fines de la cuantificación del presente, recordaré aquí que "El lucro cesante es el daño que puede presentarse en una primera etapa, donde aún no se puede determinar con qué grado de incapacidad puede quedar la víctima, o incluso si podría quedar alguna incapacidad, pero de lo que sí no se tiene duda alguna es que, por un período determinado, no ha podido desempeñar (total o parcialmente) la actividad que habitualmente venía desarrollando y por la cual percibía una ganancia (lucro). Es por esta pérdida de lucro y por un período determinado, que el victimario debe resarcir a la víctima. Si esta inhabilidad, en cambio, ya no es temporaria sino permanente, no se está frente a un lucro cesante, sino a una incapacidad sobreviniente, donde además de tener en cuenta la actividad que la víctima desarrollaba al momento del infortunio, se considera la potencialidad en su desarrollo, la edad, condiciones económico-social, y finalmente el grado en que tal incapacidad afectará en su vida de relación..." (Cruz, Mirta vs. Lazzarini y otros s. Daños y perjuicios, Quinta Cámara de Apelaciones en lo

Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, Mendoza, Mendoza; 24-oct-2008; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Mendoza; RC J 20228/09).-... En ese sentido se dijo en el expediente n°39486), reiterando conceptos dados, que "...incapacidad refiere a habilidades y -su contracara- minusvalías, que exceden las referidas exclusivamente a las laborativas. Desde el fallo "Aquino" (luego "Díaz", "Arostegui" y otros) viene reiterando la Corte Suprema de la Nación que el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre criterios materiales pues no se trata de medir exclusivamente en términos monetarios la capacidad de las víctimas. Que el principio "alterum non laedere" tiene previsión constitucional y que la incapacidad del trabajador no sólo repercute en la producción de ganancias sino también en sus relaciones familiares, sociales, deportivas, artísticas, etc. La integridad en sí misma tiene un valor indemnizable. Y en esa tesitura hemos dicho en autos CA-21211), "...Esta Cámara tiene dicho -entre otros-, en expediente 19917-CA-09, que "En distintos pronunciamientos, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación he señalado que "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida" (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847; 326:1673 y 327:2722, entre muchos otros). En consecuencia, el déficit de alegación y prueba respecto a las actividades que desarrollaba y sus ingresos, por sí mismo, no puede ser tenido como obstáculo para el progreso de tal tipo de indemnización, aún cuando obviamente es de prever que tenga incidencia en su cuantificación" (del voto del dr. Martínez). Agregándose que "Por otra parte, sabido es que la referencia a los ingresos, a los fines de poner números a la incapacidad injustamente sufrida, es sólo un parámetro para arribar a una cifra que de alguna manera resulte coherente con casos similares y ahuyente la sospecha de arbitrariedad. Mas no puede ponerse una tarificación matemática al perjuicio". Ref.: "ROSALES MIGUEL ANGEL y OTRA c/ 18 DE MAYO SRL y OTROS s/ ORDINARIO", Expte. N° 39738-J3-09; Se. D. del 05/02/2014.-

En mismo sentido resolutorio, cito: "Propongo se ordene entonces la indemnización pertinente, sobre la base de los fundamentos vertidos por esta Cámara en numerosos precedentes, como en "GARCIA, GUSTAVO ARIEL Y FLORES, SANDRO SERGIO

C/ MARTÍNEZ, MARIO FILIBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (EXPTE. N° 33.112- J.5°-09); donde en un supuesto de evidente similitud con el presente, se dijo recientemente que: "... cabe dejar en claro en el tratamiento de este rubro que “A fin de establecer la indemnización por incapacidad sobreviviente, las consecuencias de la lesión no sólo se miden por la ineptitud laboral, sino también por la incidencia de la misma en la vida de relación de la víctima y en su actividad productiva, ya que los daños a la vida de relación también repercuten perjudicialmente en el plazo patrimonial (conf CNCivil Sala F 15/3/94 “Romero, Victoria c/ Transporte Automotor Varela SA” DJ 1995-1-317, entre muchos otros). En ese orden, cuando se habla de ‘vida de relación’ se está refiriendo a un conjunto de actos de desenvolvimiento productivo del sujeto, incluidos los actos cotidianos que generan bienestar o proporcionan servicios a sí mismo y a la familia, tareas normales en la vida del ser humano, como conducir, transitar, etc., actividades tales que, en la medida que se ven dificultadas o impedidas, como consecuencia del accidente, constituyen daño indemnizable” (CNCivil Sala F 15/5/00 “NN c/ Municipalidad de Bs As” LL 2000-F-11, del voto de la Dra. Higton de Nolasco)”. (CNT, Sala VIII, Expte n° 914/06 sent. 34989 30/4/08 “De la Cruz, Antonio c/ Chilavert Paredes, Martín y otro s/ accidente acción civil”)- En suma, evidentemente la armonía física del actor y la óptima potencialidad del actor se ha visto afectada por el obrar culposo del demandado; quien por tanto debe responder por haber infringido el deber jurídico de no dañar.- En los autos “CARRASCO, MARIA HAYDEE C/ LA ANONIMA S.A. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/ ORDINARIO” (Expte. N° 465-J.1°-09).- hemos dicho que " ... que ante esta coyuntura que pone en situación de crisis el mantenimiento de la virtualidad resarcitoria de la sentencia; se sostuvo en “Brizuela c/ Hughes”: “... se aplicó simplemente la fórmula de matemática financiera tradicional en la que no se prevé la posibilidad de mejorar los ingresos así como otros factores que entendemos que sí contempla la fórmula que introdujera la sala III de la Cámara Nacional en los autos "Méndez Alejandro Daniel c/ Mylba S.A. y otro s/ Accidente - Acción Civil", como la expectativa de vida referida.- Corresponde señalar asimismo que esta segunda fórmula es la que convalidara, nuestro Superior Tribunal de Justicia, primero en el precedente “Perez c/ Barrientos” con la anterior integración (sentencia N° 108 del 30/11/2009) y luego en “Pérez c/ Mansilla y EDERSA” (sentencia N° 23 del 11/06/2013) con voto de los Dres. Mansilla y Barotto (Expte. N° 26320/13), aunque realizando una modificación en relación al interés previsto como renta que lo aumenta al 6%, con el que debo señalar

mi discrepancia, de modo especial en una situación de inestabilidad económica tan pronunciada como la actual, desde que tal interés no es la retribución por la mora como parece haberlo interpretado el Dr. Sodero Nievas en la primera de los precedentes referidos, sino lo que se supone que como renta podrá obtener una persona y, no puede decirse que un hombre normal como promedio pueda asegurarse una renta superior al 4%. De cualquier modo como con acierto lo reiterara el Dr. Mansilla en el voto rector de la segunda de las sentencias señaladas, se dijo que “ello de ninguna manera debía interpretarse como la consagración de un criterio rígido de aplicación automática de la fórmula -o de cada una de sus variables- en todos los casos de accidentes o enfermedades profesionales, con total desatención o prescindencia de sus circunstancias particulares”. Entre lo que cabe incluir obviamente la inestabilidad económica profundizada en los últimos meses que sin lugar a dudas lleva a un acotamiento de las alternativas de inversión rentable para una persona común. No debemos sujetarnos inexorablemente entonces a dicha fórmula..., pero si tomar la misma como una pauta que acuerda mayor objetividad a la decisión final en la que se buscará atender las particularidades del caso, disminuyendo o aumentando el resultado según corresponde en función de ello ...“- Resulta entonces que al efecto de graduar el menoscabo económico, se tiene como parámetro de base el criterio sustentado por el S.T.J. en autos \\“Pérez c/ Mansilla y Edersa ...\\”, como se ha anticipado; aunque también, y si bien resulta una incapacidad del 10 %, de una persona de 27 años al tiempo del hecho y que resultaría prudente computarle un ingreso actual de \$ 6.000.- mensuales -también estimado para el caso de “HUENCHUPAN, NILDA ESTER C/ MONSALVEZ CAYUL, NELSON HUGO Y OTRA S/ ORDINARIO” (Expte. N° CA-709/09)-; que para la edad y el potencial del actor no resultaría inapropiado; estimo adecuado al caso el resarcimiento en la suma de \$ 271.267,13 (Pesos doscientos setenta y un mil doscientos sesenta y siete con trece centavos); con más los intereses conforme la tasa del 8 % desde el acaecimiento del hecho, hasta la fecha de la sentencia de primera instancia y en adelante y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina conforme doctrina legal emergente del citado precedente “Loza Longo” y lo ya expuesto”. Ref.: “BURGOS LUIS UGARTE Y OTRA C/ PINILLA SEPULVEDA JORGE IVAN Y OTRO S/ ORDINARIO (P/C 595-08 (BENEFICIO))”, Expte. N° 596-08; Se. D 53, del 30/10/2014. En mismo sentido se ha expedido la misma Cámara de Apelaciones de la 2° C.J. Rionegrina en autos “QUIROGA Ana Soledad C/ PIZARRO Isabel Elena y Otra S/ ORDINARIO”, Expte. N° 40736, Se. D 61, del

17/12/2014.-

Los criterios jurisprudenciales antes citados, han también plasmados por la Cámara de Apelaciones de la 2° C.J. Rionegrina en autos “Huenchupan Nilda Esther c/ Monsalvez Cayul Nelson Hugo y Otras s/ Ordinario”, Expte. N° 709-09, en sentencia N° D 38, del 25/07/2014, y a cuya lectura remito en honor a la brevedad.-

Que, en conformidad con la jurisprudencia citada y el criterio rector sentado por nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos “Perez c/ Barrientos” (Se. D 108, del 30/11/2009) y en “Perez c/ Mansilla y EDERSA” (Expte. N° 26320/13, Se. D 23, del 11/06/2013); teniendo en cuenta que el Sr. Garrido Fierro a la fecha del hecho contaba con 52 años de edad, con un porcentaje de incapacidad del 100%, con años de vida útil hasta los 75 y con ingreso de \$4.300,00; se considera éste rubro sobre la suma de \$687.758,88, a lo que hay que descontarle el 20% en concepto de consumo de vida útil -tal como lo explicitara la actora-, resultando una suma de \$550.207,104; debiendo aclarar que en virtud de la edad de Elodia Garrido al momento del acaecimiento del accidente (17 años) hasta la edad para percibir alimentos, solo es de 4 años; y la expectativa de vida de la Sra. Soto Rivera de más de 30 años, entiendo que corresponde a la primera de las mencionadas el 12% del importe a indemnizar en el presente rubro y el 88% restante corresponde a la Sra. Soto Rivera.-

Todo ello con más intereses desde la fecha del acaecimiento del accidente, debiéndose aplicar tasa mix hasta abril de 2010, tasa activa hasta el 23/11/2015, y de allí en adelante, la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino; ello conforme criterio sentado por el máximo Tribunal rionegrino en autos “Jerez Fabian Armando c/ Municipalidad de San Antonio Oeste s/ Accidente de Trabajo”, (Expte. N° 26536/13; Se. 105/15, del 23/11/2015).-

A todo evento, corresponde que cite aquí que gPondero también que tal como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en autos gHUINCA, Emilce Gladys y Otro c/FLORES, Rogelio Audilio y Otros s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACIONh (Expte. N° 26930/14- STJ-), no se viola el principio de congruencia al otorgar una suma mayor a la peticionada cuando la cifra "...guardaba naturaleza provisoria, sujeto a lo que en más o en menos resultase de la prueba a producir; y en tal hipótesis el Juez queda habilitado para efectuar la valoración económica definitiva sin que ello implique una violación del principio de congruencia (arts. 34 inc. 4\*, 163 inc. 6\* y 165 del CPCyC.); en la medida que dicha facultad sea ejercida por el Magistrado de manera prudencial y con fundamento en las constancias acreditadas en la causa. Lo contrario implicaría un

excesivo rigorismo formal, que terminar?a por trastocar la finalidad de las normas procesales, que no es otra que asegurar el debido proceso legalh. Ref.: gSANDOVAL LEOPOLDO ANGEL C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ DA?OS Y PERJUICIOS (Ordinario) (P/cuerda beneficio 32819-)h; Expte. N? 33445-J5-09, Se. D 62, del 18/12/2014.-

4.f)Daño moral: realiza una disquisición entre la cónyuge y los hijos, reclamando un total de \$400.000,00 con más sus intereses desde el hecho hasta su efectivo pago.

Los accionados rechazan el monto pretendido conforme jurisprudencia que cita y dice aplicable al caso.-